

con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.5 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Romero Peinado contra la Resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 25 de julio de 2006, que le sanciona con multa de 2.001,00 euros por la comisión de una infracción muy grave, debido a la realización de transporte de mercancías peligrosas, careciendo del preceptivo Consejo de Seguridad prescrito en el artículo 1 del Real Decreto 1566/1999, de 8 de octubre, infracción tipificada en el artículo 140.25.21 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre, y teniendo en cuenta los siguientes:

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de Inspección IC/0862/2005, de fecha 9 de junio de 2005, contra el recurrente, en la que se hizo constar los datos que figuran en la resolución recurrida.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador el día 2 de agosto de 2005, comunicándose al interesado mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado de 22 de marzo de 2006, y mediante Edicto en el tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Puertollano.

Tercero.—No presentando alegaciones en su defensa, recibidos los informes preceptivos, se dicta propuesta de resolución en fecha 4 de julio de 2006.

En base a dicha propuesta se dicta resolución sancionadora, notificada al interesado el día 7 de agosto de 2006.

Cuarto.—Contra la citada resolución el interesado interpone recurso de alzada el día 12 de agosto de 2006, en el que alega que en ningún momento los agentes denunciados de la Guardia Civil le requirieron documentación relativa al Consejo de Seguridad. Asimismo afirma que posee dicho consejo de seguridad, aportando para ello certificado de formación.

Quinto.—Este recurso ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—La responsabilidad de cada una de las empresas que intervienen en las operaciones de transporte, carga y descarga de mercancías viene regulada en el artículo 22 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre.

En el caso de que las mercancías fueran peligrosas se estará a lo establecido en el Real Decreto 2115/1998, cuyo artículo 2 dispone que se entenderá por "transporte" toda operación de transporte por carretera realizada total o parcialmente en vías públicas, incluidas las actividades de carga y descarga de las mercancías peligrosas. Asimismo se entenderá por "cargador-descargador" la persona física o jurídica bajo cuya responsabilidad se realizan las operaciones de carga y descarga de la mercancía, de acuerdo con las normas establecidas en el citado artículo 22 de la LOTT.

Por parte de los agentes de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, se constató que el día 6 de junio de 2005, consecuencia de accidente de circulación, el ahora recurrente realizó transporte de mercancías peligrosas, en concreto líquido transportado a temperatura elevada, N.E.P., betún asfáltico, careciendo del preceptivo Consejo de Seguridad.

Tanto el punto 3 del artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrati-

vo Común, así como el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, establecen que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, como es el caso de la Guardia Civil, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, y gozarán por tanto de presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

No aportando el recurrente ningún documento o argumento nuevo que no haya sido tomado en consideración por la Administración que ha tramitado el procedimiento, y que pueda contradecir lo establecido en el Acta de Denuncia, conserva ésta su valor probatorio y presunción de veracidad, debiéndose desestimar el recurso de alzada interpuesto.

Segundo.—Tampoco puede alegar el recurrente que no se ha notificado debidamente ningún trámite del procedimiento sancionador, ni alegar la nulidad del mismo por haber tenido conocimiento de la sanción solamente con la resolución sancionadora que ahora recurre.

Queda constancia en el expediente la notificación de la denuncia realizada a través del Boletín Oficial del Estado de 22 de marzo de 2006, y por medio de Edictos en el tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Puertollano. Por lo tanto, se han cumplido correctamente los trámites preceptivos establecidos en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por Don Antonio Romero Peinado contra la Resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 25 de julio de 2006, que le sanciona con multa de 2.001,00 euros por la comisión de una infracción muy grave, debido a la realización de transporte de mercancías peligrosas, careciendo del preceptivo Consejo de Seguridad prescrito en el artículo 1 del Real Decreto 1566/1999, de 8 de octubre.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente N.º 0200000470, D.C. 42, del BBVA, entidad 0182, oficina n.º 9002 del Paseo de la Castellana, n.º 67, de Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 10 de septiembre de 2007.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

#### 60.495/07. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 7428/06.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 26 de junio de 2007, adoptada por la Secretaría General de Transportes del Departamento, en el expediente número 7428/06.

«Examinado el recurso de alzada formulado por D. Joaquín García Sáiz, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 22 de mayo de 2006, que le sanciona con multa de 4.601,00 euros por la comisión de una infracción muy grave -realizar transporte público por carretera sin ser titular de autorización administrativa de transporte- infracción tipificada en el artículo 140.1.9 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre (Expte. IC-1449/2005).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por los Servicios de Inspección de los Transportes por Carretera dependientes de este Ministerio, se levantó Acta de Inspección al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente sancionador, comunicándose al interesado mediante notificación, en la fecha que consta en el aviso postal de recibo y consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a las pretensiones del interesado y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que ha sido informado por el órgano sancionador recalificando la sanción impuesta.

#### Fundamentos de derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través del Acta de Inspección realizada por los Servicios de Inspección de los Transportes por Carretera, el día 1 de septiembre de 2005, con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones reguladoras del servicio de transportes por carretera por parte de D. Joaquín García Sáiz.

En dicha Acta se comprueba que durante el mes de abril de 2005, D. Joaquín García Sáiz ha facturado una serie de servicios de transporte público por carretera, sin ser titular de autorización administrativa de transporte por carretera o de Operador de Transportes, supuesto que constituye una falta grave de acuerdo con la normativa vigente en materia de transportes terrestres.

La doctrina jurisprudencial sobre la eficacia probatoria de las Actas de Inspección señala que «la presunción de veracidad atribuidas a las Actas de Inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante» (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991. Ar. 265 y 3183), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el artículo 24.2 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales Actas el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Prueba que no consta desvirtuada, pues del análisis del expediente y, en especial, del Acta de Inspección, se colige que los hechos se encuentran debidamente constatados, sin que las alegaciones formuladas por el recurrente hayan desvirtuado los mismos. Dicha Acta de Inspección goza de valor «iuris tantum» según establecen los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Por tanto, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre, tipifica como infracción muy grave los hechos citados en el artículo 140.1.9 en concordancia con los artículos 47.1 de la citada Ley 41.1 de su Reglamento de aplicación, que exigen para la realización del transporte por carretera y de las actividades auxiliares y complementarias de la misma la obtención del correspondiente título administrativo que habilite para ello, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, el acto administrativo impugnado está ajustado a derecho, al aplicar correctamente la citada Ley.

Segundo.—Alega el recurrente en su recurso ser socio cooperativista de una Cooperativa de Trabajo Asociado

que agrupa a los socios cooperativistas, los cuales ostentan la propiedad de su vehículo para efectuar el transporte por carretera, vehículo que es aportado a la Cooperativa, y cada vehículo lleva asignada una autorización administrativa de transporte que le faculta para poder ejercer el transporte en el ámbito territorial de la propia autorización y, a pesar de encontrarse el vehículo y su autorización de transporte a nombre de la Cooperativa, es cada socio cooperativista el único y exclusivo dueño y propietario de su vehículo, siendo el mismo el que lo explota y actúa como porteador en cada uno de sus viajes.

Sin embargo, esta alegación ha de ser desestimada por falta de fundamento jurídico, habida cuenta que es la cooperativa la que ostenta la titularidad de las autorizaciones de transporte y, por ende, es ella la obligada a contratar como cargador la prestación de sus servicios y asimismo, a facturar los servicios prestados a sus clientes, y así lo señala el artículo 60.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), modificada por Ley 29/2003, de 8 de octubre, que establece que los títulos habilitantes para la realización de los servicios y actividades de transporte regulados en esta Ley podrán ser otorgados directamente a las entidades cooperativas de trabajo asociado, siempre que éstas cumplan los requisitos generales exigidos para dicho otorgamiento.

Congruente con lo anterior, el artículo 52.2 del Reglamento de aplicación de la citada Ley, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, señala que las cooperativas de trabajo asociado tendrán, a efectos de la normativa de ordenación del transporte, la consideración de empresas de transporte o de la actividad auxiliar o complementaria a que en cada caso estén dedicadas, correspondiéndoles los mismos derechos y obligaciones que al resto de las empresas.

Por su parte, el artículo 90 de la citada Ley establece que los transportes públicos discrecionales de mercancías o de viajeros por carretera únicamente podrán realizarse por las personas que hayan obtenido la correspondiente autorización administrativa que habilite para dicha realización. En consecuencia, la cooperativa de trabajo asociado, como tal entidad, cuya personalidad jurídica es independiente de la de sus socios, es quien puede y debe obtener la correspondiente autorización y la que puede y debe contratar los servicios de transporte como porteador. Por el contrario, los socios de esta cooperativa se encuentran legalmente inhabilitados para obtener autorización de transporte mientras formen parte de la cooperativa.

En este sentido, el artículo 52.1 del citado Reglamento de aplicación de la citada Ley, determina que las personas que formen parte de cooperativas de trabajo asociado de transporte o de actividades auxiliares o complementarias del transporte por carretera, a las que se refiere el artículo 60 de la LOTT, no podrán obtener personalmente, mientras formen parte de las mismas, títulos administrativos habilitantes correspondientes a la actividad que realice la cooperativa, debiendo transmitir a ésta todos los que, en su caso, anteriormente poseyeran o bien renunciar a los mismos.

Tercero.—Alega, asimismo, el recurrente que es el propio socio cooperativista quien explota y se beneficia totalmente de su vehículo, teniendo los cooperativistas el Régimen Especial de Autónomos, a efectos de la Seguridad Social, sin intervención alguna de la Cooperativa, y es el socio el que paga y adquiere con sus propios fondos el vehículo para el transporte, paga sus impuestos, explota su vehículo, paga sus seguros, cobra sus facturas y contrata todo a su nombre.

Este motivo de impugnación ha de ser igualmente rechazado por cuanto que los artículos 17 y 54 de la LOTT señalan que las empresas prestadoras de los servicios de transporte público a los que se refiere la presente Ley o de actividades auxiliares o complementarias del mismo, llevarán a cabo su explotación con plena autonomía económica, gestionándolos de acuerdo con las condiciones en su caso establecidas, a su riesgo y ventura y bajo la dirección y responsabilidad de las personas que lo hayan contratado como porteadores, debiendo efectuar dicho transporte a través de su propia organización empresarial.

Consecuentemente, es la cooperativa de trabajo asociado, como tal, la persona jurídica que podrá contratar como porteador con el cargador, toda vez que es la que tiene la organización empresarial capaz de realizar los

servicios contratados y dispone de los vehículos amparados por el correspondiente título habilitante, siendo el transporte contratado con el cargador o usuario realizado bajo la dirección y responsabilidad de la propia cooperativa.

E igualmente, es la cooperativa quien debe facturar en nombre propio los servicios que presta a sus clientes a través de su propia organización empresarial con los vehículos amparados en las autorizaciones de las que ella es titular. Por el contrario, no podrán los socios a título individual facturar o percibir contraprestación alguna de quienes hubiesen recibido servicios por parte de la organización empresarial de la cooperativa, conforme se señala en el artículo 15.1.f) de la Ley 27/1999, de Cooperativas, a cuyo tenor los socios de dichas entidades están obligados a no realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa salvo autorización expresa del Consejo Rector de ésta, sin perjuicio del régimen de participación en los posibles beneficios de ésta, de acuerdo con lo establecido en la citada Ley y en sus propios estatutos.

Asimismo, el socio cooperativista nunca podrá ocupar la posición de porteador en un contrato de transporte puesto que carece de la organización empresarial necesaria para ello y del correspondiente título habilitante y, en consecuencia, en ningún caso podrá entenderse que los transportes realizados mediante la organización empresarial propia de la cooperativa se hayan desarrollado bajo la dirección y responsabilidad de los socios de forma individualizada. En consecuencia, los resultados económicos, positivos o negativos, de la prestación de servicios por parte de la cooperativa de trabajo asociado deberán recaer sobre ella misma que es la prestadora del servicio y nunca sobre los socios de forma individualizada.

Cuarto.—En cuanto a la invocación que hace el recurrente del artículo 97 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, que señala que las cooperativas de transporte que adopten la forma de cooperativas de trabajo asociado podrán establecer en sus estatutos, que los gastos específicos se imputen a cada vehículo que los haya generado, así como los ingresos, generando de esta forma una unidad de explotación en cada vehículo, susceptible de ser adscrito al socio que haya aportado el mismo, cabe significar que, en el supuesto analizado se colige que, las autorizaciones de transportes cuya titularidad ostenta la cooperativa de trabajo asociado que nos ocupa, han sido expedidas al amparo de lo previsto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, no refiriéndose, por tanto, a la realización de transportes limitados a la citada Comunidad Autónoma y, por ende, todas aquellas cooperativas de trabajo asociado que sean titulares de autorizaciones de transporte cuyo ámbito rebasa el territorio de una Comunidad Autónoma deberán estar sujetas al cumplimiento de todas las obligaciones señaladas en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas y, por ende, a la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, habida cuenta que, la relación entre ambas leyes (Estatales y de la Comunidad Autónoma) es de competencia y no de jerarquía. En consecuencia, la titularidad de autorizaciones de transporte de ámbito estatal obliga, a dichas cooperativas a cumplir las normas del Estado reguladoras de los requisitos exigidos para la obtención, mantenimiento y utilización de dichos títulos habilitantes, incluso cuando su otorgamiento se encuentre delegado en la correspondiente Comunidad Autónoma, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable.

Quinto.—La Subdirección General de Inspección de los Transportes por Carretera ha emitido informe con fecha 10 de agosto de 2006, y concluye diciendo que: No obstante lo anterior, y dado que la interpretación errónea de la normativa que regula la prestación del servicio de transportes por parte de las cooperativas y sus socios ha hecho que estas empresas hayan estado funcionando de modo anómalo durante mucho tiempo, siendo habitual que cada socio facturase por su cuenta, y debido al escaso tiempo transcurrido desde la comunicación a las cooperativas de la necesidad de corregir esta situación irregular, y teniendo en cuenta que la cooperativa de referencia ha comenzado a facturar a nombre de la propia cooperativa, es aconsejable no sancionar de forma estricta a los socios de misma y atenerse a lo dispuesto en el artículo 141.31

de la LOTT, por lo que procede sea rebajada la sanción, calificándola como grave, dadas las circunstancias, aplicando una sanción de 401,00 euros.

En su virtud,

Esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto estimar en parte el recurso de alzada formulado por D. Joaquín García Sáiz, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 22 de mayo de 2006, que le sancionaba con multa de 4.601,00 euros por la comisión de una infracción muy grave, modificando dicha resolución en el sentido de tipificar la infracción como grave del artículo 141.31 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre, imponiendo una sanción de 401,00 euros (Expte. IC-1449/2005), resolución que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la multa impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.5 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 24 de septiembre de 2007.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

61.217/07. **Resolución de la Autoridad Portuaria de Alicante por la que se publica anuncio sobre iniciación del trámite de competencia de proyectos correspondiente a la concesión administrativa solicitada por Tasmár Logística, S. A.**

Por Tasmár Logística, S. A. se ha solicitado una concesión administrativa para construir y explotar una nave industrial en la parcela 3.4 de la Zona de Actividades Logísticas del Puerto de Alicante.

En virtud de lo que establece el artículo 110 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, se inicia el trámite de competencia de proyectos, a cuyo efecto se abre un plazo de un (1) mes a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado, para la presentación de otras solicitudes que tengan el mismo objeto que la presente, y que deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 109 de la expresada Ley 48/2003.

Dichas solicitudes se presentarán en el Registro General de la Autoridad Portuaria de Alicante, Muelle de Poniente, 11, de 9 a 14 horas.

Alicante, 2 de octubre de 2007.—El Presidente, Sergio Campos Ferrera.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

60.641/07. **Anuncio de notificación de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección de Resoluciones de expedientes de revocación de ayudas al estudio.**

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados, conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Ju-